

REGLAMENTO (CEE) Nº 251/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1992

por el que se fijan determinadas normas adicionales para la aplicación del mecanismo complementario a los intercambios (MCI) entre España y la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985 en el sector de las frutas y hortalizas por lo que se refiere a los tomates, las lechugas, las escarolas, las zanahorias, las alcachofas, las uvas de mesa, los melones y las fresas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3210/89 del Consejo, de 23 de octubre de 1989, por el que se establecen las normas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas frescas⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 9,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 816/89 de la Comisión⁽²⁾ establece la lista de productos sometidos al mecanismo complementario aplicable a los intercambios en el sector de las frutas y hortalizas a partir del 1 de enero de 1990; que entre dichos productos figuran los tomates, las lechugas repolladas, las lechugas distintas de las repolladas, las escarolas, las zanahorias, las alcachofas, las uvas de mesa, los melones y las fresas;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3944/89 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) 3308/91⁽⁴⁾, establece las normas de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas frescas, denominado en lo sucesivo « MCI »;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3612/91 de la Comisión⁽⁵⁾ determina para los citados productos los períodos mencionados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3210/89 hasta el 2 de febrero de 1992; que las perspectivas de envíos hacia el resto del mercado comunitario, salvo Portugal, y la situación del mercado conducen a determinar un período I para los productos mencionados hasta el 22 de marzo de 1992 de acuerdo con el Anexo;

Considerando que conviene recordar que, para garantizar el funcionamiento del MCI son aplicables las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3944/89 relativas al seguimiento estadístico y a las diversas comunicaciones de los Estados miembros;

Considerando que en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de

1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del derecho comunitario a las islas Canarias⁽⁶⁾, la reglamentación en vigor para España deberá aplicarse a la expedición hacia otras partes de la Comunidad de los productos con origen en las islas Canarias a partir del 1 de julio de 1991; que en consecuencia los datos relativos a los productos canarios deberán tenerse en consideración cuando sea necesario para la aplicación del régimen de mecanismo complementario de los intercambios;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo se fija uno de los períodos contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3210/89 para los tomates, las lechugas repolladas, las lechugas distintas de las repolladas, las escarolas, las zanahorias, las alcachofas, las uvas de mesa, los melones y las fresas de los códigos citados en el Anexo.

Artículo 2

Las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3944/89 se aplicarán a los envíos de los productos a que se refiere el artículo 1 desde España hacia el resto del mercado comunitario, salvo Portugal.

No obstante, la comunicación prevista en el apartado 2 del artículo 2 del citado Reglamento se efectuará cada martes, a más tardar, para las cantidades enviadas durante la semana anterior.

Las comunicaciones previstas en el párrafo primero del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3944/89 se realizarán mensualmente, a más tardar el día 5 de cada mes, con los datos del mes anterior; llevarán, en su caso, la indicación « ninguna ».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de febrero de 1992.

⁽¹⁾ DO nº L 312 de 27. 10. 1989, p. 6.

⁽²⁾ DO nº L 86 de 31. 3. 1989, p. 35.

⁽³⁾ DO nº L 379 de 28. 12. 1989, p. 20.

⁽⁴⁾ DO nº L 313 de 14. 11. 1991, p. 13.

⁽⁵⁾ DO nº L 343 de 13. 12. 1991, p. 18.

⁽⁶⁾ DO nº L 171 de 29. 6. 1991, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

Determinación de los períodos contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3210/89

(Período comprendido entre el 3 de febrero y el 22 de marzo de 1992)

Designación del producto	Código NC	Períodos
Tomates	0702 00 10	I
Lechugas repolladas	0705 11 90	I
Lechugas distintas de las repolladas	0705 19 00	I
Escarolas	ex 0705 29 00	I
Zanahorias	ex 0706 10 00	I
Alcachofas	0709 10 00	I
Uvas de mesa	0806 10 15	I
Melones	0807 10 90	I
Fresas	0810 10 90	I